

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado*

Doctor

German Octavio Rodríguez Velásquez

Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia

[secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Clase Proceso* : Petición de herencia  
*Radicación* : 2019-00202-00  
*Demandante* : Luis Alberto Sabogal Fonseca y Otros  
*Demandado* : Roberto, Fabio Hernán, Martha Liliana Sabogal Ruiz y  
Amanda Ruiz de Sabogal  
*Asunto* : Sustentación apelación sentencia.

Soy apoderado de la señora **Amanda Ruiz de Sabogal**, en tal calidad me permito ampliar la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Familia de Fusagasugá en los siguientes términos:

1. En la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, precise y sustente los reparos de orden procesal y sustancial que ocuparan la atención de esa calificada corporación y como consecuencia del análisis que corresponde se proceda a revocar la sentencia objeto de la impugnación.

2. Significa lo anterior que los antecedentes; consideraciones y cargos formulados en el escrito correspondiente deberán ser tenidos en cuenta para resolver el recurso.

3. **De las normas violadas.** Al concretar los reparos contra la sentencia se advirtió y se señalaron normas violadas por el a quo que hacen que la sentencia sea contraria a derecho. En efecto:

a. Se cita como violado el artículo 29 de la Constitución Nacional en razón a que en el proceso de filiación natural por medio del cual se declaró la filiación natural del señor Gonzalo Sabogal como hijo del señor Roberto Sabogal, no se citó a la señora Amanda Ruiz de Sabogal como parte demandada. O lo que es igual no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa en calidad de cónyuge de Roberto Sabogal para posteriormente en otra acción – petición de herencia – hacerla destinataria de los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad contra expresa prohibición legal. Por esta vía se viola igualmente la parte final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 que dice... *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte del juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los años siguientes a la defunción”*.

b. Cite el artículo 83 de la Constitución de la carta en razón a que el fallador considero de MALA FE a mi intercedida sin elemento probatorio alguno que desvirtué la presunción de que trata la norma en cita. En efecto considero el Juzgado entre las razones por las cuales determina el poder vinculante de la sentencia de paternidad en cuanto a los efectos patrimoniales a la señora Amanda Ruiz bajo el supuesto de que ella tenía conocimiento de la filiación natural iniciado contra los herederos del causante en razón a que la misma COMPARECIO a ese proceso en calidad de testigo. La condición de testigo a la que se citó a la señora Amanda Ruiz al proceso de Paternidad no la convierte en parte con las prerrogativas y efectos que la Ley le otorga a ese sujeto procesal. Para llegar a esta conclusión el despacho desconoció la prueba documental que obra en el expediente del proceso de filiación natural en donde se establece que ella no fue parte. Pero además se desconocen los documentos con fecha cierta que demuestran que para la fecha en que falleció el causante – Roberto Sabogal -; en que adquirió derechos la señora Amanda Ruiz de Sabogal – 7 de enero de 2012 -; de apertura de la sucesión y la publicidad de tal acto que data del 28 de

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado*

diciembre de 2012 son anteriores al 8 de abril de 2013 que es la fecha en que Gonzalo Sabogal demanda la filiación y del 8 de septiembre de 2015 que es la fecha en que comparece como testigo la señora Amanda Sabogal en el proceso en el que no fue parte. En el anterior orden de ideas se desvirtúa la mala fe que se predica de mi mandante y que el Juzgado supone. Para el efecto desconoció los documentos que obran en el proceso y que reseñe en este aparte.

c. En relación con el artículo 229 de la C.N., se tendrá en cuenta que ni el demandante en la filiación natural ni el Juzgado convocaron a la señora Amanda Ruiz como demandada o para que integrara un Litis Consorte en el proceso de paternidad; y, de esa manera ejercer a su derecho de defensa y contradicción. No se hizo, luego no tuvo acceso concreto ante la jurisdicción; de ahí, que no pueda soportar ahora los efectos patrimoniales de ese fallo.

d. Artículo 230. Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, se ha reiterado la transgresión a la misma al no tener en cuenta que por Amanda Ruiz no haber sido parte en el proceso de filiación – paternidad frente a ella no se producen efectos patrimoniales. Desconocer ese imperativo legal es contrario a derecho; y así se hace en el fallo recurrido.

e. Desde el punto de vista legal se señaló por estar demostrado que el Juzgado desconoció las normas que establecen y rigen las formas de suceder. Por ese camino el demandante en la primera pretensión invoca un derecho real bajo el supuesto de una REPRESENTACION que no existe. El Juzgado elude lo señalado en los alegatos sobre los aspectos que demuestran que no hay representación sucesoral por cuanto quien demandó la filiación natural sin petición de herencia – Gonzalo Sabogal – post - falleció - al causante Roberto Sabogal. Lo que significa que eventualmente puede existir la figura de la transmisión sucesoral – muy distinta en cuanto a presupuesto y efectos – a la representación.

Si Gonzalo Sabogal no aceptó ni pidió herencia en su proceso de filiación natural no adquirió derechos herenciales de orden patrimonial y en tal virtud no los puede transmitir. Nadie da lo que no tiene o le pertenece.

Por la vía antes referida de desconocer el contenido y alcance de las normas señaladas el Juzgado procedió a dejar sin efectos una partición violando el principio de congruencia dado que las pretensiones aludidas en la demanda refieren a la declaratoria de un derecho real en razón a una representación. Sin que existan las exigencias jurídicas para el efecto.

f. Se señaló igualmente que los bienes no están en poder de los herederos y que quienes los cedieron o transfirieron no estaban impedidos para hacerlo; no tenía porque citar personalmente a quien no estaba reconocido – Gonzalo Sabogal – y quien si estaba enterado del trámite de la sucesión antes de promover la demanda de filiación. Por esa vía también se glosó y está demostrado que no procedía la petición de herencia por unas personas que no son representantes del causante; y que, el supuesto representado teniendo oportunidad no aceptó la herencia. Mas cuando no hizo la petición en el proceso de filiación, es decir, no existen efectos patrimoniales de la declaratoria respectiva.

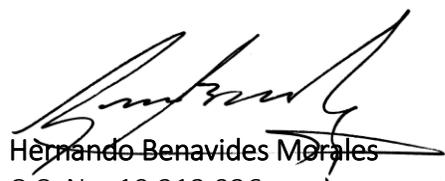
g. **De la inoponibilidad de la sentencia.** Tal situación sustentada debidamente en el escrito presentado ante el a quo y me atengo a lo expuesto en el escrito respectivo.

h. **Lo probado y pretermitido por el Juzgado.** Al proceso de la referencia se acompañó y tuvo como prueba el expediente que tiene el proceso de filiación natural sin petición de herencia. De esas piezas se establece que Amanda Ruiz no fue parte en el mismo; se establece que evidentemente fue testigo pero que tal condición no se le puede transmutar en parte para hacerla destinataria de los efectos patrimoniales de la sentencia. De las piezas que integran el referido expediente sobre las cuales no se hizo un análisis crítico y de

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado*

conjunto que permitiera de manera razonada hacer una valoración conforme a las reglas que gobiernan la apreciación probatoria; unido a la testimonial recibida que refieren a condiciones fácticas de antecedentes de los cuales se evidencia que los aquí demandados no conocieron en sesenta años que el señor Gonzalo Sabogal fuera hijo de Roberto Sabogal. Los documentos que contiene los fallecimientos de Roberto y Gonzalo Sabogal con los que se demuestra que el segundo post falleció y que sus hijos no pueden ser representantes para suceder en esa condición. Que la sesión, tramite de la sucesión con la debida publicitación fueron anteriores a la iniciación del proceso de filiación sin petición de herencia. Y que el pretexto dado por el apoderado de los aquí demandantes por los cuales no pidió herencia en la filiación – explicando que consulto a todas las notarías y no se había iniciado el proceso de sucesión – carece de verdad y es demostrativo ahí si de una mala fe al faltar a la verdad ante los jueces conforme lo señala el artículo 86 del Código General del Proceso. Todo lo anterior demuestra que si el Juzgado hubiera acudido para fundar su decisión en las pruebas que obran en el expediente; otra hubiera sido la decisión. O lo que es igual no supondría una mala fe. No concedería efectos patrimoniales a un fallo en el que no se solicitaron; y en el que, también pudo ocurrir el fenómeno de la caducidad, pero lo más importante negaría legitimidad en la pasiva para intervenir a la señora Amanda Ruiz de Sabogal y/o negaría los efectos patrimoniales del proceso de filiación por no haber sido parte en el mismo.

Con el acostumbrado respeto,



Hernando Benavides Morales

C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.